A DESPACHO: 31 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez la solicitud de reconocimiento presentada por el doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO al interior del presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 190014003002-2023-00236-00.
DEMANDANTE: ANA CRISTINA BENAVIDES NOVOA
ANYELA FELISA BENAVIDES NOVOA
CAUSANTE: RODRIGO BENAVIDES

Auto Interlocutorio Nro. 2602

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de reconocimiento presentada por la señora LUCELIDA LIZCANO MORENO a través de su apoderado judicial dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito formulado vía correo electrónico la señora LUCELIDA LIZCANO MORENO solicita se le reconozca como compañera permanente del causante RODRIGO BENAVIDES, con el fin de que se le reconozcan gananciales dentro de la sociedad patrimonial conformada por la unión marital de hecho la cual fue declarada mediante sentencia No. 004 del 20 de enero de 2020 del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, reconociéndose derechos sucesorales dentro del presente proceso liquidatario.

Para el efecto refiere una serie de hechos en suscitados en su memorial, de igual manera relaciona una serie de pruebas que manifiesta aportar y como anexos señala anexar el poder conferido para actuar, fotocopia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado.

Verificada a información se tiene que a la presente solicitud tan solo se aporta el poder con notaria de presentación personal otorgado al abogado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, sin relacionarse ningún otro documentos o anexos referido en el memorial remitido.

Acorde a lo expuesto y teniendo en cuenta lo solicitado el despacho se pronuncia frente a la misma en los siguientes términos.

El numeral 1° y 3° del articulo 491 del Código General del Proceso consagran:

> *"1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. (..)"*
>
> *"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se les reconozca su calidad..."*
>
> *Y, la regla 6ª de la norma citada dispone que "Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane".*

Acorde a las normas transcritas, para que un interesado en la sucesión, bien sea heredero, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, entre otros, pueda ser reconocido en el proceso liquidatorio, debe aportar la prueba de la calidad que invoca para comparecer a la causa sucesoral.

En el presente caso la señora LUCELIDA LIZCANO MORENO pretende ser reconocida como compañera permanente del causante RODRIGO BENAVIDES, señalando una serie de pruebas que pretende aducir, entre ellos la sentencia No. 004 del 20 de enero de 2020 del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, pese a realizar y hacer una relación de pruebas que pretende aducir para el efecto, brillan por su ausencia con la presente solicitud, pues tan solo se pudo evidenciar el poder otorgado al profesional del derecho para la representación de sus intereses en el presente asunto.

Bajo las anteriores condiciones concluye este estrado judicial que la señora LUCELIDA LIZCANO MORENO no puede ser reconocida en este juicio sucesoral, hasta tanto aporte copia de la sentencia judicial que la reconoce como compañera permanente del causante RODRIGO BENAVIDES, de cuya sucesión se trata, pues no basta tan solo con hacer la manifestación correspondiente y relacionar una serie de pruebas que no se anexan a la presente solicitud, entonces es incuestionable que, para que un compañero o compañera permanente, que sobrevive al causante de cuya sucesión se trata, pueda aducir que tiene vocación hereditaria, y por ende, que está legitimado para intervenir como interesado, deberá acreditar que ostenta tal calidad, en virtud de la constitución de una unión marital de hecho por cualquiera de los medios que la ley establece, debiendo hacer acopio de la prueba idónea de esa unión familiar.

Sin mayores elucubraciones, la solicitud elevada a través de apoderado judicial por la señora LIZCANO MORENO no esta llamada a prosperar acorde a las consideraciones expuestas en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer por el momento a la señora LUCELIDA LIZCANO MORENO en calidad de compañera permanente del causante RODRIGO BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.529.045 y T.P. Nro. 177.840 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines consagrados en los poderes a él conferidos y aportados con la demanda, solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ

MZ